

dos a terceros, bajo precios, tarifa, canon o cualquier otra fórmula de pago. Queda también, expresamente prohibida la publicación de los datos obtenidos a través de libros, revistas, monografías, circulares o cualquier otro tipo de divulgación generalizada de la información.

### 7. Cambios

El Registro se reserva el derecho de corregir, ampliar, retirar archivos y de añadir nuevos archivos sin aviso previo.

### 8. Finalización

8.1 El servicio podrá ser suspendido por cualquiera de las partes notificándolo con un mes de antelación.

8.2 No obstante lo dispuesto en el párrafo 8.1 anterior, el Registro puede rescindir este servicio con efecto inmediato en el caso de producirse un mal uso deliberado del sistema por parte del usuario o por quebrantamiento de los términos de esta Resolución.

### 9. Comunicaciones a las partes

Todas las comunicaciones que afectan a los términos y condiciones de este servicio y concernientes a su ejecución serán hechas o notificadas por escrito.

### 10. Confidencialidad

El Registro garantiza adoptar las medidas razonables para asegurar la confidencialidad de las búsquedas del usuario y, en particular, no transferirá los resultados de tales búsquedas a terceras partes, a menos que exista por parte del usuario una autorización específica por escrito para hacerlo.

### 11. Carácter de compromiso para la prestación del servicio

El servicio se prestará previa la firma de un contrato de prestación de servicios regulado por la regla segunda del artículo 2 de la Ley de Contratos del Estado.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de febrero de 1987.-El Director del Registro, Julio Delicado Montero-Ríos.

Ilmo. Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**5301** *ORDEN de 23 de febrero de 1987 por la que se regula la presentación de las declaraciones de cultivo del olivar para la campaña 1986/87.*

El Reglamento (CEE) 136/1966, del Consejo, de 22 de septiembre, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas, prevé en su artículo 5.º la concesión de una ayuda a la producción de aceite de oliva. Las normas generales relativas a la concesión de dicha ayuda se establecen en el Reglamento (CEE) 2261/1984, del Consejo, de 17 de julio.

Requisito imprescindible para actuar la solicitud, a tenor de la mencionada reglamentación, es la presentación por todos los oleicultores, en el sentido del artículo 2.2 del Reglamento (CEE) 2261/1984, de una declaración de cultivo de olivar, cuya importancia trasciende una campaña en concreto, instrumentándose como determinante de la posibilidad de acceso a la ayuda en campaña posteriores. En este sentido, por lo que se refiere a España, el artículo 5.º del Reglamento (CEE) 3788/1985, del Consejo, de 20 de diciembre, determina que la ayuda a la producción de aceite de oliva sólo será concedida a las superficies de olivar plantadas antes del 1 de enero de 1984, que hayan sido declaradas con anterioridad al 30 de junio de 1988.

En cuanto a las ayudas para la campaña oleícola 1986/87, el plazo concedido por la Comisión para la presentación de las declaraciones de cultivo del olivar en España, finaliza el 30 de abril de 1987.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Todo oleicultor deberá presentar ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas una primera declara-

ción de cultivo por cada término municipal en que radiquen sus explotaciones, cumplimentando con total precisión los impresos oficiales establecidos por el Servicio Nacional de Productos Agrarios.

Segundo.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.6 del Reglamento (CEE) 2261/1984, la declaración de cultivo equivale a la solicitud de ayuda, siempre que se complete dentro de un plazo a determinar, con la información exigida por el mencionado precepto.

Tercero.-Los oleicultores que deseen obtener la ayuda correspondiente por el aceite producido en la campaña oleícola 1986/87 deberán presentar la declaración de cultivo antes del 30 de abril de 1987.

Cuarto.-Las Comunidades Autónomas remitirán al Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENP), los ejemplares cumplimentados de la declaración correspondientes al SENPA y al Registro Oleícola, así como las hojas suplementarias de descripción de parcela antes del 1 de junio de 1987.

Quinto.-Sin perjuicio de lo establecido en el punto tercero, y en orden a la posibilidad de una solicitud de ayuda para campañas posteriores, se establece como fecha límite de presentación de las declaraciones de cultivo el 30 de junio de 1988.

Sexto.-Las Comunidades Autónomas remitirán bimensualmente al SENPA la documentación establecida en el punto cuarto de la presente disposición, respecto de las declaraciones efectuadas con posterioridad al 30 de abril de 1987.

Séptimo.-La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de febrero de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

**5302** *ORDEN de 25 de febrero de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de pimiento, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.*

Ilmos Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1987, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de pimiento, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de pimiento, está constituido por las parcelas destinadas al cultivo de pimiento que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y comunidades de bienes deberán incluirse en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro, se entenderá por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán consideradas como parcelas diferentes.

Segundo.-Serán asegurables las distintas variedades de pimiento contra los riesgos que, para cada provincia, se establecen en el anexo adjunto, y se encuentren situadas en las provincias citadas en el apartado anterior, y siempre que se trate de cultivo al aire libre; admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases de desarrollo de la planta.

No serán asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación, situadas en huertos familiares.

Tercero.-Para la producción, objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, de pimientos se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.